



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 0356**

1. Mediante auto No. 0978 del 28 de noviembre de 2023, se dispuso suspender la presente causa por solicitud de las partes, suspensión que se extendía hasta el 31 de enero de 2024. Transcurrido el tiempo de la suspensión, procede el despacho a levantarla de oficio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 163 CGP.

2. Revisado el expediente en su totalidad, se avizora que se encuentra pendiente de materializar la notificación del mandamiento de pago de la demanda acumulada al demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el señor **MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO**, se dio por notificado por conducta concluyente<sup>1</sup>, lo cierto es que solamente lo hizo respecto del auto de fecha 09 de noviembre de 2021<sup>2</sup> que libró mandamiento sobre la demanda principal.

Por lo tanto y, al informarse por parte del demandado que su dirección para notificaciones es en la ciudad de Barranquilla en la carrera 53 No. 90B – 42, apartamento 601 del bloque 3, conjunto multifamiliar el Encanto Alto de Riomar; se ordenará al demandante acumulado adelante las diligencias de notificación a la dirección informada.

3. Por otra parte, también se ha requerido a la parte demandante — *principal y acumulada* —, para que proceda a citar al acreedor hipotecario conforme disposición legal, lo que a la fecha no se ha logrado. Sin embargo, conforme a la información aportada por la EPS Sura<sup>3</sup>, el señor **EDGAR CUSTODIO CORREA CORREDOR**, se encuentra desafiliado a esta. En ese sentido, el despacho procedió

---

<sup>1</sup> Ítem 70 y 73 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ítem 04, ibidem.

<sup>3</sup> Ítem 076 del expediente digital.

nuevamente a consultar el estado de afiliación ante la ADRES, de lo que desprendió que el citado acreedor está desafiliado por muerte:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES																						
Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud																						
Resultados de la consulta																						
Información Básica del Afiliado :																						
<table border="1"><thead><tr><th>DESCRIPCIÓN</th><th>VALOR</th></tr></thead><tbody><tr><td>TIPO DE IDENTIFICACIÓN</td><td>CC</td></tr><tr><td>NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN</td><td>13837411</td></tr><tr><td>NOMBRES</td><td>EDGAR CUSTODIO</td></tr><tr><td>APELLIDOS</td><td>CORREA CORREDOR</td></tr><tr><td>FECHA DE NACIMIENTO</td><td>****</td></tr><tr><td>DEPARTAMENTO</td><td>ATLÁNTICO</td></tr><tr><td>MUNICIPIO</td><td>BARRANQUILLA</td></tr></tbody></table>							DESCRIPCIÓN	VALOR	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	13837411	NOMBRES	EDGAR CUSTODIO	APELLIDOS	CORREA CORREDOR	FECHA DE NACIMIENTO	****	DEPARTAMENTO	ATLÁNTICO	MUNICIPIO	BARRANQUILLA
DESCRIPCIÓN	VALOR																					
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC																					
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	13837411																					
NOMBRES	EDGAR CUSTODIO																					
APELLIDOS	CORREA CORREDOR																					
FECHA DE NACIMIENTO	****																					
DEPARTAMENTO	ATLÁNTICO																					
MUNICIPIO	BARRANQUILLA																					
Datos de afiliación :																						
ESTATUS	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO																	
AFILIADO FALLECIDO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	02/05/2021	10/05/2023	BENEFICIARIO																	
Fecha de Impresión: 05/02/2024 10:08:01   Estación de origen: 192.168.70.220																						

En razón a lo anterior, es del caso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Registraduría Especial de Barranquilla, para que con destino a este proceso remitan registro civil de defunción de quien en vida se identificó como **EDGAR CUSTODIO CORREA CORREDOR**, cédula de ciudadanía No. 13.837.411.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LEVANTAR** la suspensión del proceso decretada mediante auto No. 0978 del 28 de noviembre de 2023 por la motivación que antecede.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante acumulada, realice las gestiones de notificación al demandado del auto No. 0514 del 01 de julio de 2022, en la dirección obrante en el proceso, conforme la motivación que antecede.

**TERCERO: OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA**, para que con destino a este proceso remitan registro civil de defunción de quien en vida se identificó como **EDGAR CUSTODIO CORREA CORREDOR**, cédula de ciudadanía No. 13.837.411. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Claudia Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b308de89636d2b62ebd114997463a99098b45d05f0b330dbc9677bc64f3cf3ee**

Documento generado en 03/05/2024 04:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 0356**

1. A través de auto No. 0115 del 07 de febrero de 2024, el despacho requirió a la parte demandante para que *«aporte constancia en la que se pueda observar los documentos adjuntos a la notificación personal, corroborando que aquellos correspondan»* a la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio y admisorio, enviados al señor **CARLOS JULIO PRIETO TRIANA** y a **TRANSPORTES OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A.S.**

Revisado el expediente digital, se observa que el demandante no ha cumplido con la carga impuesta por el despacho, por lo que se le **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que aporte las constancias solicitadas.

2. De otra parte, en cuanto a la solicitud vista en el ítem 047 del expediente, el despacho no procederá a su estudio hasta tanto el demandante aporte certificación de entrega o devolución de la guía No. 10109425, pues si bien la guía fue aportada, ella no da constancia de si la misma fue recibida o no.

En caso de que haya sido recibida, se identifique quien la recibió y cuando, por parte de la empresa de servicio postal. **REQUIERASE** a la parte demandante para lo propio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Claudia Jaimes Franco  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ca324923d90346246d656a573ece25710fa552c0ab5f5dec200c0da1f038d2**

Documento generado en 03/05/2024 04:40:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 057**

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo, radicado bajo el número **54-498-31-53-002-2023-00220-00**, para decidir lo que en derecho corresponda.

1. El pasado 02 de abril de 2024<sup>1</sup>, este despacho requirió a la parte demandante en dos sentidos: *i)* acreditara cuales eran los archivos adjuntos a la notificación enviada a la señora **DURLEY TORCOROMA CLARO MÁRQUEZ** y *ii)* se aportara el trámite completo de la notificación realizada a **HEIDY TATIANA TAFUR MÁRQUEZ**.

1.1. El demandante ha cumplido con el requerimiento hecho por el despacho, para lo cual ha aportado el hilo del correo enviado a la dirección electrónica [durleyclaromar22@hotmail.com](mailto:durleyclaromar22@hotmail.com), con lo que se constata el envío de la totalidad de las piezas procesales necesarias para la notificación personal de la señora **DURLEY TORCOROMA CLARO MÁRQUEZ**.

En ese sentido, la señora Claro Márquez, fue notificada de la demanda el 11 de octubre de 2023, sin que dentro del correspondiente término se haya pronunciado sobre esta. Por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda en lo resolutivo.

1.2. No sucede lo mismo con las diligencias tendientes a notificar a la señora **HEIDY TATIANA TAFUR MARQUEZ**<sup>2</sup>, si bien el escrito tiene por encabezado “escrito de notificación personal” y se citó la disposición contenida en la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que la citación se ha enviado a una dirección física a través de la empresa 472 y se cita también el artículo 291 del CGP:

---

<sup>1</sup> Ítem 039, expediente digital.

<sup>2</sup> Pág. 2 y ss., ítem 041 del expediente digital.

Ejecutivo singular

Demandante: Horacio Antonio Pérez y otra

Demandado: Jaime Heli Giraldo Escudero y otros

Ordena rehacer notificación

  
**Jaime & Gutiérrez**  
ABOGADOS  
Especialistas en Derecho Público & Comercial

**ESCRITO DE NOTIFICACION PERSONAL**

Señora  
**HEIDY TATIANA TAFUR MARQUEZ**  
Calle 2 número 6-31 Barrio Araujo  
Gamarra - Cesar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.  
REGIONAL: OCAÑA  
OFICINA: OCAÑA  
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL DEL ENVÍO No. 4000563578200  
FECHA: 10 OCT 2023

Con fundamento en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera atenta, le comunico que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, Norte de Santander se adelanta en su contra un proceso de Ejecutivo de Mayor Cuantía, cuyas partes y radicado son los siguientes:

DEMANDANTES	DEMANDADOS	RADICACIÓN
HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ Y OTRA	JAIME HELI GIRALDO ESCUADERO Y OTROS	2023-00220-00

Para realizar la notificación personal, me permito remitir copia de los siguientes documentos: La Demanda del Proceso Ejecutivo del radicado antes mencionado, junto con los anexos y los autos número 0736 y 0744 proferidos el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante los cuales se libra orden de pago y se decretan el embargo y secuestro de varios inmuebles

Igualmente, le informo que debe ponerse en contacto con el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, al correo electrónico: j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de continuar con el trámite del proceso en mención.

1.2. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, ha indicado que la Ley no ha contemplado una mixtura de las notificaciones y en caso de que se inicie la notificación conforme al 291 del C.G.P., será esta cuerda procesal la que se siga. Así mismo, recientemente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>4</sup>, analizó un caso en el que con la citación para notificación personal se había remitido la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, lo que indicó que no podía tenerse como perfeccionamiento de la notificación personal, pues lo comunicado era diferente a este acto procesal.

Es decir, el régimen del CGP está previsto para las actuaciones procesales **físicas**, caso en el que debe enviarse **citación para notificación personal** y, la Ley 2213 de 2022, está prevista para las actuaciones **electrónicas**. En el caso concreto se ha hecho una conjunción de las disposiciones procesales, cuestión que

<sup>3</sup> Véase Sentencia STC913 De 2022, Radicación No. 25000-22-13-000-2021-000510-01, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez y STC8125-2022 Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01944-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>4</sup> Proceso Ejecutivo radicado No. 540013153003-2023-00005-00, rad. Int. 2023-0430, M.P. Briyit Rocio Acosta Jara, 11 de enero de 2024.

ha vedado la Corte Suprema de Justicia al diferenciar los dos regímenes de notificación:

*«Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*

*De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).*

*De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.*

(...)

*Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los **canales digitales escogidos** para los fines del proceso», en los cuales «**se surtirán todas las notificaciones**» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-». (STC16733-2022).*

Estas posiciones son acogidas por este despacho y al haberse hecho de forma indebida la notificación de la demandada, no hay lugar a acoger la notificación enviada por aviso, debiendo del demandante rehacer el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la señora **DURLEY TORCOROMA CLARO MÁRQUEZ.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante rehacer el trámite de notificación personal de la señora **HEIDY TATIANA TAFUR MARQUEZ.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Claudia Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae1cfe5aa18cc31d6c116376b3451132ab0de4444cd8e365cbee1c354486704**

Documento generado en 03/05/2024 04:40:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**